

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1966/2021 y
acumulado
1969/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal
Anticorrupción**

Fecha de presentación del recurso

14 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de octubre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...consecuentemente de forma irregular el responsable de la unidad de transparencia ilegalmente me dio respuesta a todas las solicitudes en un solo correo, lo cual es incorrecto pues con ello, comete un fraude procesal con el que se auto justifica que el volumen de todo lo anterior que rebasen los 10 MB permitidos en el sistema electrónico Infomex...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO PARCIALMENTE



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1966/2021 Y ACUMULADO 1969/2021
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1966/2021 y acumulado 1969/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información con fecha 10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios 06752221 y 06752721.

2. Respuesta. El día 23 veintitrés de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó respuestas en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado el día 14 catorce de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso 02 dos recursos de revisión ante la Oficialía de partes de este instituto, correspondiéndoles los folios internos 06680 y 06683.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se les asignó los números de expediente **1966/2021 y 1969/2021**. En ese tenor, los recursos de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1966/2021 y 1969/2021**. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **1969/2021** a su similar **1966/2021**, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1307/2021**, el día 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 27 veintisiete y 29 veintinueve de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 05 cinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	23/agosto/2021
Surte efectos la notificación:	24/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/agosto/2021
Concluye término para interposición:	14/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/septiembre/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene

una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

Solicitud de información 06752221, correspondiente al recurso 1966/2021

“...COPIA DIGITALIZADA DE LOS CORREOS Y DOCUMENTOS RECIBIDOS EN EL CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DE LA CONSEJERA PRESIDIENTA DEL CPS DURANTE EL MES DE MARZO DEL AÑO 2021...” (Sic)

Solicitud de información 06752721, correspondiente al recurso 1969/2021

“...COPIA DIGITALIZADA DE LOS CORREOS Y DOCUMENTOS RECIBIDOS EN EL CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DE LA CONSEJERA PRESIDIENTA DEL CPS DURANTE EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021...” (Sic)

Por su parte con fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuestas en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, de las cuales se desprende lo siguiente:

Referente a la información solicita, se le informa, que se aprobaron las versiones públicas, tanto de las capturas de pantalla de los correos, así como de los documentos anexos a los correos, por contener datos personales de terceros, lo anterior mediante la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría Ejecutiva, de fecha 18 de agosto del año en curso, misma que se anexa.

Respecto a los correos y sus anexos, se ponen a su disposición en una carpeta compartida, lo anterior toda vez que dichos documentos superan los 10 MB permitidos en el sistema electrónico infomex, por lo cual el acceso y especificaciones de dicha carpeta, se le notificaron a través del siguiente correo el cual proporcionará para cualquier notificación concerniente a la solicitud de acceso a la información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se le indica que su petición de información se resuelve en sentido **afirmativo parcial por contener datos personales**, conforme a lo establecido por el artículo 86, punto 1, fracción II, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor y se emite de conformidad con los artículos 83, 84 punto 1 y 85 del ordenamiento legal antes citado.

El recurrente inconforme con las respuestas del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“...El pasado día 11 del mes de Agosto del año en curso, presente 8 ocho solicitudes de información, (se adjunta acuse de recibo de la solicitud de lay copias de los respectivos acuses de recibos) mismas que fueron registradas con los números de folios/ 06751721, 06751821, 06752221, 06752421, 06752521, 06752721, 06752921, 06753021, mismas a las cuales les asignaron los correlativos números de expedientes que a continuación se indican: SESAJ/UT/153/2021, SESAJ/UT/154/2021, SESAJ/UT/155/2021, SESAJ/UT/156/2021, SESAJ/UT/157/2021, SESAJ/UT/158/2021, SESAJ/UT/159/2021 y SESAJ UT/160/2021, consecuentemente de forma irregular el responsable de la unidad de transparencia ilegalmente me dio respuesta a todas las solicitudes en un solo correo, lo cual es incorrecto pues con ello, comete un fraude procesal con el que se auto justifica que el volumen de todo lo anterior que rebasen los 10 MB permitidos en el sistema electrónico Infomex, y evada el envío mediante esa vía, cuando si se hubiese hecho como era correcto, con envío y respuesta de forma individual a cada solicitud, no se habrían rebasado los 10 MB, en cada respuesta con su correspondiente archivo adjunto, pero además de forma falsa, se sostiene que en dicho correo dentro de una carpeta compartida identificada como (...) en la cual supuestamente el suscrito **"podría encontrar una carpeta por expediente y cada expediente podrá encontrar, la captura de pantalla de los correos recibidos, así como una carpeta con los archivos adjuntos"**, lo cual es falso pues al acceder a la citada carpeta, solo aparecen las capturas de pantallas con los correos electrónicos recibidos, pero de ninguna manera se encuentran los archivos adjuntos relativos a los documentos recibido en dichos correos electrónicos, lo que constituye una evidente omisión deliberada por parte del sujeto obligado, tendiente a impedirme el acceso a la información pública fundamental, encuadrando así en las causales previstas en las fracciones VII y X del artículo 93 de la citada ley de la materia...”sic*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, proporcionó el procedimiento paso a paso para acceder a la información e informó que realizó actos positivos consistentes en remitir la información vía correo electrónico de cada una de las solicitudes.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó la información requerida, situación que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información

ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1966/2021 Y ACUMULADO 1969/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG